

SCI-05-2017

*Elección interna de candidaturas a Concejos Municipales*

*Santo Domingo de Guzmán, Sonsonate*

*Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)*

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL.** San Salvador a las once horas y veinte minutos del veinte de junio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y cinco minutos del quince de junio de dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana Iris Iliana Ramírez de García, con documento único de identidad .

Junto al escrito presentado se anexa las fotocopias simples de su documento único de identidad y tarjeta de identificación tributaria, así como una fotocopia simple de un documento denominado: "Nómina de planilla A de alcaldesa, síndico y concejales. Nómina de planilla B de concejales".

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, la ciudadana Ramírez de García señala que ha sido militante del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), y que actualmente ejerce el cargo de concejal suplente de la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate.

2. Expresa que las personas afiliadas, militantes y simpatizantes del referido partido político han manifestado su apoyo a su posible precandidatura a alcaldesa para las próximas elecciones internas, por lo que con el apoyo de la Directiva Municipal de Santo Domingo de Guzmán inició la conformación de una planilla de diez propuestas que incluía los cargos de alcaldesa, síndico y regidores.

3. Refiere que dicha propuesta fue presentada a la Directiva Departamental del FMLN en Sonsonate, a fin de que compitiera con la planilla del alcalde del municipio de Santo Domingo de Guzmán, Gerardo Cuéllar Sigüenza.

4. Indica que el veintisiete de mayo del corriente año, fue notificada por representante de la Directiva Departamental de Sonsonate que ya no se haría la competencia en las elecciones internas, ya que debería integrarse a la planilla del señor Cuéllar Sigüenza como precandidato a alcalde, de manera que solo se haría la ratificación de una propuesta el veinticinco de junio del presente año.

5. Expone que la Directiva Municipal antes referida, así como un buen número de afiliados del FMLN no está de acuerdo con dicha situación, y solicitan que se realicen elecciones internas con dos planillas de aspirantes.

6. Finalmente solicita al Tribunal que “tenga por interrumpida” la única propuesta que se ha presentado en el mencionado municipio debido a que no se dio en el marco que señala la Ley de Partidos Políticos por la falta de inclusión de “su” planilla y se le dé participación en el proceso de elecciones internas del FMLN en el municipio ya señalado.

**II.** 1. A través de sus precedentes jurisdiccionales – por ejemplo ref. SCI-01-2017 y SCI-03-2017 y - este Tribunal ha determinado que, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 inciso 2° y 36.e de la Ley de Partidos Políticos, tiene competencia *subsidiaria* para *resolver* las *controversias* relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre *los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido* contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

Y, que únicamente puede intervenir ante estas situaciones, una vez que han sido agotados los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria.

2. En ese sentido, se ha dicho que los miembros de los partidos políticos deben acudir en primer lugar ante los organismos internos del partido para solucionar los conflictos internos, y denunciar e impugnar los acuerdos y decisiones que se adoptan y que consideren contrarios a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros.

3. De esa forma, los organismos internos de los partidos políticos son los primeros obligados a resolver los conflictos internos y corregir cualquier situación contraria a sus fundamentos partidarios, la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

**III.** 1. Además, se ha indicado que en peticiones cuyo objeto sean hechos relacionados como los que se exponen en este caso, lo primero que corresponde realizar, en aplicación analógica del artículo 78 inciso 1° LPP, es un examen de la petición, a fin de determinar su admisión, su rechazo o la necesidad de prevenir al peticionario para que aclare aspectos relacionados con los hechos que plantea, que provea la documentación pertinente relacionada con el caso o señale a la persona a quien debe requerírsele.

2. El examen antes mencionado, estaría encaminado a verificar las siguientes situaciones: i) que se haya acreditado la calidad de afiliado de los solicitantes respecto del partido político al que se le atribuye el acto que ha generado la controversia; o bien, exista forma de establecerla a partir de los hechos o la documentación presentada por estos, ii) que en caso que no se acredite la calidad de afiliado, o no pueda inferirse de los hechos o la documentación del caso, se pueda demostrar un interés legítimo por parte de los peticionarios respecto de una actuación concreta del partido político, iii) que se hayan agotado los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria para solventar la inconformidad planteada, iv) que los mecanismos establecidos por la normativa interna partidaria no son idóneos para solucionar el asunto planteado, v) que no existen mecanismos en la normativa interna partidaria para solucionar el asunto planteado, vi) que se trata de una de las situaciones que regula el artículo 29 LPP, vii) que el asunto sometido a conocimiento haya producido o pueda producir una afectación al ejercicio de los derechos de los afiliados o de quien demuestre un interés legítimo respecto de una actuación concreta de un partido político; y viii) la existencia de un acuerdo o decisión formal adoptada en el partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatoria a los derechos de los miembros.

3. De esta manera, ante la inconformidad generalizada con actos o decisiones adoptadas por alguna de las autoridades partidarias sobre los aspectos regulados en el artículo 29 LPP, o ante una situación que no evidencie de forma mínima la existencia de un acuerdo o decisión formal concreta adoptada por un partido político que sea contraria a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario o implique un agravio o perjuicio concreto y actual a los derechos de los miembros; este Tribunal se encuentra impedido de entrar a conocer sobre dichas situaciones.

**IV. 1** Al examinar la pretensión, se advierte que el ciudadano Ortiz Arias, en concreto solicita que el Tribunal Supremo Electoral, el día veinticinco de junio del presente año, delegue un representante que “testifique el principio y el final del resultado de [esa] elección interna en [dicho] municipio”.

2. En ese sentido, debe indicarse que de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución de la República, este Tribunal no tiene más facultades que las que el ordenamiento jurídico electoral le determina.

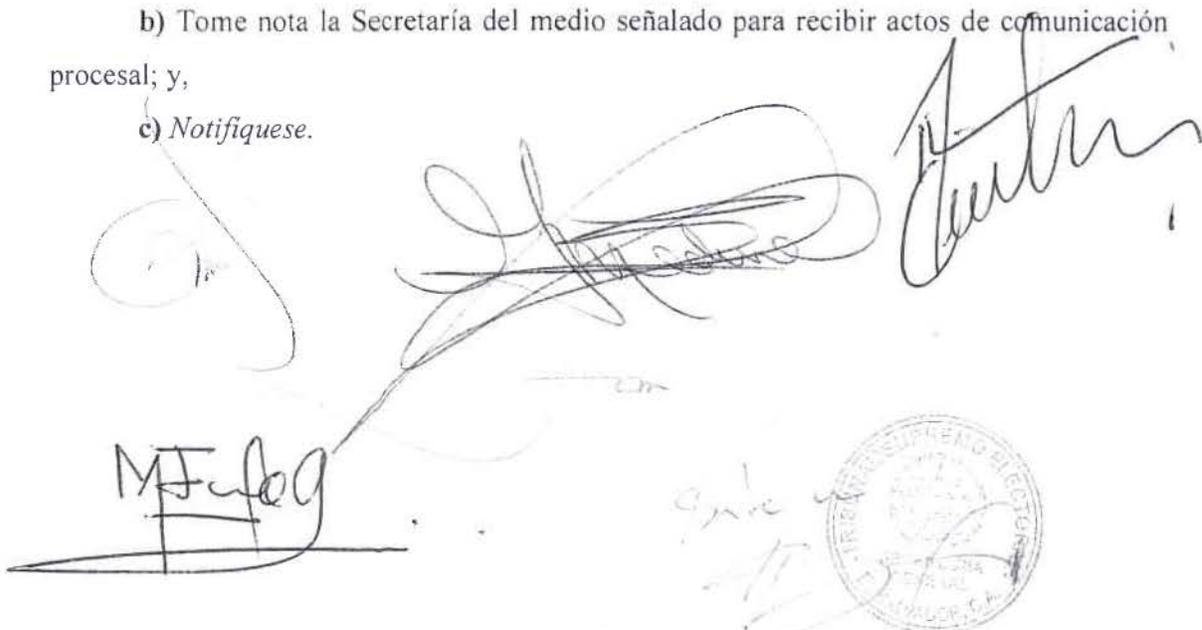
3. Así mismo, debe reiterarse que la competencia de este Tribunal para intervenir y resolver las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, y para conocer sobre los acuerdos y decisiones que se adoptan en el partido contrario a la Constitución, las leyes, el estatuto partidario, o atentatorios a los derechos de los miembros, es *subsidiaria*.

De ahí que, únicamente puede intervenir ante estas situaciones, cuando de los hechos y la documentación aportada por el peticionario, se evidencie de forma preliminar, que se ha hecho usos de los mecanismos establecidos por la normativa partidaria y no fue posible resolver la controversia, que esos mecanismos no son idóneos para resolver el asunto, o bien, que en la normativa interna del instituto político no existen dichos mecanismo.

4. En el presente caso, dichos aspectos no pueden ser evidenciados de forma preliminar, a partir de los hechos expresados y documentación aportada por la peticionaria, en consecuencia, ante la falta de cumplimiento de requisitos mínimos, su petición deberá declararse improcedente.

**Por tanto**, con fundamento en las consideraciones antes planteadas y de conformidad con los artículos 72 incisos 1°, 2° y 3°, 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 23.1.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 29, 30 inciso 2° y 78 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárese* improcedente la petición de la ciudadana Iris Iliana Ramírez de García,
- b) Tome nota la Secretaría del medio señalado para recibir actos de comunicación procesal; y,
- c) *Notifíquese*.



The image shows several handwritten signatures in black ink. One signature is large and stylized, appearing to be 'M. F. ...'. Another signature is more cursive and appears to be 'Iris Iliana Ramírez de García'. There is also a circular official stamp of the Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, with the text 'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN' and 'ESTADOS UNIDOS MEXICANOS' visible. The stamp is partially obscured by the signatures.